

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000079/2022  
IUP: LR2021159379

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN	<u>Procurador:</u>
Demandado	SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.		

### **SENTENCIA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 2022.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario número **1304/2021**, sobre acción de nulidad, a instancia de doña \_\_\_\_\_, representada por la Procuradoa Sra. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. Virgós de Santiesteban, contra la entidad “SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.”, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. \_\_\_\_\_ (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución el Sr. \_\_\_\_\_), ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario el 13 de octubre de 2021, que por turno de reparto recayó en este Juzgado, en la que, en síntesis, aducía que doña \_\_\_\_\_, la cual ostenta la condición de consumidora, el 10 de marzo de 2005 suscribió con la entidad “Santander Consumer Finance, S.A.” un contrato de tarjeta de crédito “Hiperdino-Supersol Hispamer Mastercard” en el que se fijó un tipo de interés remuneratorio desproporcionado. Que igualmente se ha incluido en el contrato una cláusula abusiva, cual es la que regula una comisión posiciones deudoras. Que dichas cláusulas se introdujeron con falta de transparencia y sin superar el control de inclusión. Que han resultado inútiles las reclamaciones extrajudiciales efectuadas. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que:

- Se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes por usuario, o, subsidiariamente, se declare la no incorporación y nulidad de las cláusulas referidas a los tipos de intereses y comisiones por falta de transparencia.
- Se condene a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas por estos conceptos, mas los intereses correspondientes.

- Se imponga a la demandada el pago de las costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, por decreto de 22 de octubre de 2021, se emplazó a la demandada, quien contestó a la demanda, mediante escrito presentado por la Procuradora Sra. [redacted] el 5 de diciembre de 2021, oponiéndose a las pretensiones de la actora negando el carácter usurario de los intereses, sin que los fijados se puedan comparar con el tipo legal del dinero, sino con el tipo de interés para las tarjetas de crédito de pago aplazado del tipo medio de intereses para los créditos al consumo, cuya tabla publica el Banco de España, sin que el tipo pactado en el presente caso sea “notablemente superior” al tipo de interés medio publicado por el Banco de España, sino que se encuentra dentro de los márgenes que integran este tipo medio de todas las entidades. De igual forma alega que la prescripción de la acción para recobrar los intereses reclamados. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2021 se citó a las partes a la audiencia previa para el 23 de marzo de 2022, fecha en la que comparecieron las mismas, afirmándose la actora y la demanda en sus respectivos escritos. En dicho acto la demandante se opuso a la excepción de prescripción de la devolución de los intereses. Ambas partes solicitaron, como medios de prueba, la documental por reproducida, la cual fue admitida. A continuación la parte actora realizó las alegaciones que estimó oportunas en relación a la excepción de prescripción, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este pleito se han observado todas las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de nulidad alegando que doña [redacted], la cual ostenta la condición de consumidora, el 10 de marzo de 2005 suscribió con la entidad “Santander Consumer Finance, S.A.” un contrato de tarjeta de crédito “Hiperdino-Supersol Hispamer Mastercard” en el que se fijó un tipo de interés remuneratorio desproporcionado. Que igualmente se ha incluido en el contrato una cláusula abusiva, cual es la que regula una comisión posiciones deudoras. Que dichas cláusulas se introdujeron con falta de transparencia y sin superar el control de inclusión. Que han resultado inútiles las reclamaciones extrajudiciales efectuadas. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que:

- Se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes por usurario, o, subsidiariamente, se declare la no incorporación y nulidad de las cláusulas referidas a los tipos de intereses y comisiones por falta de transparencia.
- Se condene a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas por estos conceptos, mas los intereses correspondientes.
- Se imponga a la demandada el pago de las costas.

Por su parte la demandada se opuso a esta pretensión negando el carácter usurario de los intereses, sin que los fijados se puedan comparar con el tipo legal del dinero, sino con el tipo de interés para las tarjetas de crédito de pago aplazado del tipo medio de intereses para los créditos al consumo, cuya tabla publica el Banco de España, sin que el tipo pactado en el

presente caso sea “notablemente superior” al tipo de interés medio publicado por el Banco de España, sino que se encuentra dentro de los márgenes que integran este tipo medio de todas las entidades. De igual forma alega que la prescripción de la acción para recobrar los intereses reclamados. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

**SEGUNDO.**- El artículo 1089 del Código Civil establece que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Por su parte el artículo 1091 del mismo texto legal dispone que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Asimismo el artículo 1753 del Código Civil establece que “el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”.

En el presente caso no se cuestiona la realidad del contrato de tarjeta de crédito, tipo “revolving”, suscrito entre las partes.

De igual forma no se ha negado la condición de consumidora de la actora, por lo que es de aplicación en este procedimiento el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La acción instada por la parte actora, de manera principal, es la de nulidad del contrato por ser el interés pactado usurario.

La demandada se ha opuesto a esta pretensión alegando que el interés pactado no supera el normal para este tipo de operaciones en la fecha en que se firmó el contrato.

De la documental aportada consta la realidad del contrato de tarjeta de crédito firmado entre las partes el 10 de marzo de 2005, en el cual se establece un TAE del 22'42 por ciento.

Para apreciar el carácter de usurario de un tipo de interés la jurisprudencia ha declarado que “por lo que se refiere al interés remuneratorio, también impugnado y considerado usurario por el demandando, hemos de traer a colación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2.015 -Rec. 2341/2013, según la cual, partiendo de la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura, que ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, considera aplicable dicha ley, en cuanto se configura como un límite a la autonomía negocial, a contratos u operaciones bancarias equivalentes a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, de manera para que pueda considerarse usuraria la operación de crédito, no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos que señala el artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura, tal como se redactó en el año 1908, sino, tan solo los dos requisitos legales que señala el inciso primero del citado artículo; es decir, que el interés remuneratorio estipulado sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (SAP de Madrid de 30 de diciembre de 2016).

Para determinar cual es el tipo con el que se ha de comparar el interés remuneratorio en estos contrato, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en un caso como el presente, declaró lo siguiente:

“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

De igual modo, la misma sentencia, a la hora de resolver cuando “el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso”, declaró lo siguiente:

“1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Aplicando esta doctrina se observa, del estudio de las tablas publicadas por el Banco de España, que el tipo medio de interés específico de los contratos tipo revolving mas antiguo encontrado es del año 2010, el cual lo fijaba en el 19'32 por ciento, siendo el tipo medio de operaciones de crédito entre 1 y 5 años mas antiguo encontrado el del mes de enero de 2007, el cual era del 8'58 por ciento, por lo que ambos son inferiores al TAE (que es el que se ha de tener presente en estos casos) del contrato (22'42 por ciento), sin que conste justificación alguna de este hecho.

De igual forma no cabe apreciar que el demandante ha ido contra sus propios actos a la hora de interponer la presente demanda, pues “el hecho de haber venido utilizando la tarjeta de crédito y abonando los intereses pactados no es un acto concluyente al respecto, si la actora no era consciente de la anormalidad de los mismos y su carácter desproporcionado, lo que buenamente pudo suceder si la propia apelada alega que este tipo de intereses era el que normalmente aplicaban las financieras en este tipo de operaciones, y ella no era consciente de sus derechos, y de otro lado, porque como señala la apelante, el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es

susceptible de prescripción extintiva», sentencia núm. 539/2.009, de 14 de julio, por lo que no pudo la demandada esperar de la conducta de la demandante su conformidad con la validez del negocio y la convalidación del mismo” (SAP de Asturias de 19 de junio de 2020).

La siguiente de las cuestiones ha resolver es la excepción de prescripción alegada en la contestación a la demanda, en relación a los intereses.

Dicha pretensión no puede prosperar. Ello es así pues la jurisprudencia ha declarado, en casos como el presente, que “este primer motivo del recurso debe prosperar parcialmente, al considerar que no cabe apreciar la prescripción de la obligación de pago de los intereses remuneratorios derivados de un contrato de préstamo que es declarado judicialmente nulo por usurero: ” La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.” STS 539/2009, 14 de Julio de 2009. STS 539/2009, 14 de Julio de 2009 ”

Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada” (SAP de Barcelona de 19 de marzo de 2021).

En cuanto a la determinación de la cantidad la parte demandada ha aportado (documentos 3 y 5 de la contestación a la demanda) un cuadro con las cantidades realmente dispuestas y las abonadas en total, así como los recibos justificativos de las mismas. La parte actora, en el acto de la vista, no impugnó los documentos, sin que tampoco haya aportado prueba que acredite que se hayan girado nuevos recibos con posterioridad, teniendo la facilidad para obtener dicho medio de prueba, pues se tratarían de recibos de fechas recientes.

Atendiendo a ello se ha de fijar el principal a devolver por la demandada en este procedimiento en 1.468'64 euros (siendo ése el resultado de restar al valor de 9.333'59 euros abonados por la demandante, a la cantidad recibida de 7.864'95 euros), cantidad a la que se habrá de aplicar el interés devengado desde la interposición de la demanda.

Al estimarse la acción principal, no procede entrar en el estudio de la ejercitada de manera subsidiaria.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, el 394.1 de la L.E.C. determina que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”, añadiendo el punto segundo que “si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

En este caso la demanda ha sido estimada, motivo por el cual se ha de imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

ESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de doña \_\_\_\_\_, contra la entidad “SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.”, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 10 de marzo de 2005, por ser el mismo usurario, lo que conlleva a que la actora tan sólo está obligada a devolver la suma recibida, o dispuesta, condenando a la demandada a reintegrar a la parte actora toda cantidad cobrada que haya excedido del capital prestado o dispuesto por la demandante, la cual asciende a 1.468’64 euros, mas los intereses devengados desde la interposición de la demanda. **Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada**, por ser así de justicia.